

acto público y solemne presidido por el Presidente de la Junta de Andalucía, con la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno, que siempre que sea posible deberá coincidir con la celebración del Día de Andalucía de cada año, salvo que se acuerde otra fecha.

Artículo 8.

1.- La condición de «Hijo Predilecto de Andalucía» puede ser revocada cuando la conducta pública del titular sea manifiestamente contraria a la Comunidad Autónoma de Andalucía, a los principios proclamados en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía para Andalucía o atente gravemente a la dignidad de sus intereses básicos.

2.- La revocación de los títulos requerirá la incoación de un expediente con la misma tramitación, que los de su concesión.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda.-

La Consejería de la Presidencia dictará las disposiciones oportunas para el desarrollo y ejecución del Presente Decreto.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 159/1983, de 10 de Agosto, sobre concesión de emisoras de frecuencia modulada.

El Decreto 86/1982, de 27 de Agosto, regula la concesión de Emisoras de Radiodifusión -Institucionales y Privadas- en Ondas Métricas con Frecuencia Modulada.

El Decreto 14/1983, de 12 de Enero, modifica parte del articulado del Decreto 86/1982, y faculta para abrir una nueva convocatoria de solicitudes de concesión de emisoras de Radiodifusión -Institucionales y Privadas- en Ondas Métricas con Frecuencia Modulada.

Una vez establecida la relación de emisoras en Andalucía que completa el Plan Técnico Transitorio con fecha 8 de Junio de 1979, se hace necesaria una nueva convocatoria de solicitudes de concesión para las citadas emisoras.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.

Se establece un plazo, hasta el 30 de Septiembre de 1983 para la presentación de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada. Las solicitudes deberán ajustarse a aquellas determinaciones del Plan Técnico referidas a Andalucía que figuran como anexo al presente Decreto, y a lo establecido en los Decretos 86/82 de 27 de Agosto y 14/83 de 12 de Enero.

Artículo 2º.

Las personas y entidades que hubieran solicitado con anterioridad una concesión que se ajuste a lo establecido en el Artículo 1º del presente Decreto, deberán manifestar, en el plazo a que se refiere el citado artículo anterior, su voluntad de mantener dicha solicitud.

A estos efectos será válida la documentación que tuvieren presentada y hubiese sido considerada en su momento como ajustada a Derecho.

DISPOSICION FINAL

El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

A N E X O

Relación de las 37 Emisoras que completan en Andalucía el Plan Técnico Transitorio del Servicio Público de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia de fecha 8 de Junio de 1979.

PROVINCIA DE HUELVA

Ayamonte /32/0,15 en 93,1

PROVINCIA DE SEVILLA

Carmona /32/0,15 en 92,4
Ecija /37/0,25 en 95,4
Lebrija /37/0,25 en 102,9
Utrera /37/0,25 en 93,0
Morón /37/0,25 en 100,0
Estepa /37/0,15 en 98,3

PROVINCIA DE CADIZ

Arcos de la Frontera /37/0,25 en 88,6
La Línea de la Concepción /37/0,25 en 91,5
Sanlúcar de Barrameda /37/0,25 en 88,8
El Puerto de Santa María /37/0,25 en 90,8
Jerez de la Frontera /45/0,75 en 90,3
Algeciras /42/0,5 en 89,0
Ubrique /32/0,15 en 101,0

PROVINCIA DE MALAGA

Ronda /37/0,25 en 88,3
Marbella /42/0,5 en 97,4
Benalmadena /32/0,15 en 101,1
Estepona /32/0,15 en 93,3
Antequera /37/0,25 en 89,7
Cádiz /32/0,15 en 91,4
Velez Málaga /37/0,25 en 92,0

PROVINCIA DE CORDOBA

Palma del Río /32/0,15 en 91,9
Puente Genil /37/0,25 en 88,7
Lucena /37/0,25 en 95,7
Córdoba /47/1 en 91,4
Montilla /32/0,15 en 92,7

PROVINCIA DE JAEN

Ubeda /37/0,25 en 101,5
Linares /37/0,25 en 98,4
Alcalá la Real /37/0,25 en 99,0
Villacarrillo /37/0,25 en 90,6

PROVINCIA DE GRANADA

Granada /47/1 en 92,8
Motril /37/0,25 en 93,5
Baza /32/0,15 en 88,6
Guadix /37/0,25 en 101,8

PROVINCIA DE ALMERIA

Dalias-El Ejido /37/0,25 en 91,3
Almería /45/0,75 en 101,6
Roquetas /37/0,25 en 105,8

DECRETO 162/1983, de 10 de Agosto, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Mujer.

Los problemas de la mujer en Andalucía, puestos de manifiesto en el bajo índice de incorporación a la vida activa, en comparación con el índice nacional, hace necesaria la creación por el Consejo de Gobierno Andalúz de algún tipo de organismo, que haga realidad en la vida lo que es ya realidad en la Constitución y en las leyes: la no discriminación por razón de sexo.

En este sentido, la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía proclaman y garantizan que «no puede prevalecer discriminación alguna por razón de sexo» (artículo 14 de la Constitución) y que la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluzes». (Artículo 12.2. del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Son varias las posibilidades en orden a instrumentar el organismo que permita acelerar el proceso de incorporación de las mujeres a la igualdad con los hombres. En el derecho comparado los modelos utilizados van desde estructuras integradas en las gubernativas o administrativas existentes, hasta estructuras con una autonomía propia. Desde donde existe una estructura, hasta donde existe varias (de una a cinco). Por otra parte, donde existen varias, las diferencias se constatan no sólo en cuanto a sus competencias (generales o específicas, en los campos de trabajo y educación), sino también en el papel que se les atribuye (Comisión o Consejo, coordinación, control de aplicación de una Ley, etc.).

Entre las soluciones estudiadas, desde la creación de una Dirección General para la mujer a la de un organismo autónomo, fórmula ésta última utilizada por el Gobierno Central, se ha optado por la creación de una Comisión Interdepartamental, adscrita a la Consejería de la Presidencia, entre otras razones por el deseo de no provocar aumento de gastos, en consonancia con la política de austeridad que informa a la Junta.

Su configuración como Comisión Interdepartamental obedece a que se estima que los problemas de la mujer son de carácter global y no específico de una u otra Consejería. Precisamente este carácter justifica su adscripción a la Consejería de la Presidencia. No sólo se presentan problemas de igualdad de sexos en el campo del trabajo y de la educación, sino en otros campos tales como en la política, sanidad, investigación y cultura. El papel que asume la Consejería de la Presidencia y la naturaleza de sus competencias y cometidos encajan más con la fórmula elegida de configurar esta Comisión con un carácter más globalizador que la de un departamento específico que, en ningún caso significa, por otra parte, la sustracción de competencias de gestión en su ámbito respectivos a las Consejerías correspondientes.

En cualquier caso, la fórmula adoptada (creación de una Comisión Interdepartamental) tiene un carácter meramente transitoria.

En cuanto a su composición, para no hacer excesivamente numerosa la Comisión, se incluyen aquellas Consejerías que más directamente tienen que ver con los problemas de la mujer, ello sin perjuicio de que cuando se trate de algún tema que tenga relación con las competencias de una Consejería determinada se arbitra una fórmula que le permita estar representada.

Asimismo en determinados supuestos, puede ser interesante la colaboración de personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos. En base a ello se prevé la posibilidad de asistencia de estas personas con voz y sin voto.

La naturaleza de las competencias asumidas por la Dirección General de Ordenación, Coordinación Administrativa y Relaciones con el Parlamento justifican la inclusión de su titular como Secretario de esta Comisión.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, y deliberación del Consejo del Gobierno en su reunión del día 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1º.

Se crea la Comisión Interdepartamental de la Mujer, adscrita a la Consejería de la Presidencia, a fin de hacer real y efectivo el derecho de igualdad entre el hombre y la mujer andaluzes, promoviendo la plena incorporación de ésta en la vida política, económica, cultural y social.

Artículo 2º.

A los efectos de lo determinado en el artículo anterior, la Comisión Interdepartamental de la Mujer tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Proponer e impulsar medidas tendentes a eliminar las discriminaciones existentes respecto a la mujer en la sociedad andaluza.
2. Efectuar el seguimiento de la aplicación de tales medidas.
3. Velar por que ninguna disposición emanada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza comporte discriminación por razón de sexo.
4. Canalizar y coordinar toda la información y documentación específica relativa a la mujer, así como difundir las materias y datos de interés para hacer efectivo el derecho de igualdad de la mujer.
5. Coordinar las tareas que en relación con la mujer puedan acometer las distintas Consejerías.
6. Mantener relaciones con las organizaciones públicas o privadas, que por la índole de su cometido y funciones guarden relación con los fines básicos que persigue esta Comisión.
7. Fomentar la prestación de servicios en orden a la igualdad de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que requieran una especial protección.
8. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las funciones anteriormente expuestas y
9. Cualesquiera otras, que puedan contribuir a la consecución de las competencias que el artículo 1º atribuye a esta Comisión.

Artículo 3º.

La Comisión Interdepartamental de la Mujer estará constituida de la siguiente forma:

Presidenta: Consejera de la Presidencia.

Vocales: Un representante de cada una de las siguientes Consejerías, con categoría al menos de Director General:

Gobernación
Agricultura y Pesca
Trabajo y Seguridad Social
Salud y Consumo
Educación
Cultura

Cuando la Comisión trate algún tema que tenga relación con las competencias de una Consejería determinada, ésta se hallará representada por un miembro de la misma, con categoría al menos de Director General.

Podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión, personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos. Esta asistencia será acordada por la Comisión, cuando por la naturaleza de las materias o asuntos a debatir, se considere necesaria.

La Secretaría de la Comisión estará a cargo de la Direc-

ción General de Ordenación, Coordinación Administrativa y Relaciones con el Parlamento.

Artículo 4º.

La Comisión se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 2º del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL:

Se autoriza a la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 157/1983, de 10 de Agosto, por el que se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía competencias transferidas por la Administración del Estado, en materia de industria, energía y minas.

El Real Decreto 4164/1982, de 29 de Diciembre, transfiere a la Junta de Andalucía funciones y servicios en materia de industria, energía y minas. Esto obliga a asignar a la Consejería de Economía, Industria y Energía el ejercicio de las facultades traspasadas, como Departamento adecuado para ello en razón de la índole y contenido de tales servicios, y sin perjuicio de su posterior distribución administrativa entre sus propios órganos y dependencias. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo único:

Se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía los servicios transferidos a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 4164/1982, de 29 de Diciembre en materia de industria, energía y minas.

Sevilla, 10 de Agosto de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria y Energía

DECRETO 158/1983, de 10 de Agosto, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

El papel que las Cajas Rurales vienen jugando en la financiación a la agricultura es importante, lo que se manifiesta en que desde hace unos años son las instituciones financieras que canalizan un mayor porcentaje de créditos al sector agrario. Debe señalarse, además, que si bien las Cajas Rurales, en el ámbito nacional, sólo suponen aproximadamente un tres por ciento de los recursos ajenos del sistema financiero, para Andalucía, sin embargo, este porcentaje se eleva a casi un siete por ciento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.3. de la Ley Orgánica 6/81, de 30 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 13.20 de la misma Ley Orgánica, le corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva sobre las Instituciones

de Crédito Cooperativo y en particular sobre las Cajas Rurales.

Todo ello de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y según los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, números 1, 11 y 13 de la Constitución.

La importancia de las Cajas Rurales en la financiación de la agricultura hace conveniente que el Gobierno andaluz ejerza las competencias antes referidas, con objeto de poder diseñar una política financiera acorde con las características particulares de nuestra Comunidad.

En su virtud a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previa iniciativa de las Consejerías de Economía, Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Trabajo y Seguridad Social, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo.

1. La constitución de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales en Andalucía se atenderá a la legislación existente en materias de Cooperativas, así como a las normas básicas del Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre, y disposiciones complementarias.
2. Con independencia del anterior, la autorización previa a que se refiere el número 2 del artículo 43 de la vigente Ley General de Cooperativas, se solicitará por los promotores a la Consejería de Economía, Industria y Energía que resolverá previo informe del Banco de España.
3. La creación, fusión, absorción, así como los cambios de domicilios o las modificaciones de Estatutos de las Cooperativas de Crédito o Cajas Rurales requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía y en el caso específico de las Cajas Rurales será necesaria además el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.
4. Con carácter previo a la solicitud del título de Cooperativa de Crédito Calificada al Banco de España se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo tercero.

1. Sin perjuicio de las disposiciones reguladoras del Registro General de Cooperativas, los nombramientos, designaciones, ceses, revocaciones y reelecciones de altos cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán de comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Energía, que a tal efecto llevará un registro especial. Los nombramientos se entenderán ratificados si esta Consejería no manifestase objeciones justificadas en el término de dos meses.

La Consejería de Economía, Industria y Energía practicará las actuaciones pertinentes ante el Banco de España a efectos del Registro regulado por el artículo tercero del Real Decreto 2860/1978.

2. El nombramiento de Director General, se hará por el Consejo Rector de la entidad y previamente a su ratificación por la Asamblea General se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía, que podrá en su caso ejercer el derecho de veto, motivado según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre. En todo caso el cargo de Director de la entidad es incompatible con otro análogo en cualquier otra Cooperativa